



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 117-E/56

Sancionado el 27 de febrero de 1956.

Publicada en el Boletín Oficial N° 5117, del 7 de Marzo de 1956.

El Interventor Federal Interino de la provincia de Salta, en ejercicio del Poder Legislativo Decreta
con fuerza de
LEY

Artículo 1º.- Exímese del pago de todo impuesto provincial y/o municipal existente o a crearse, por el término de diez años, a los establecimientos industriales que dentro de tres años de la fecha del presente Decreto-Ley, se instalen en el territorio de la provincia con una inversión de activo inicial no inferior a quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 500.000 m/n).

Art. 2º.- Entiéndese por “establecimiento industrial” a los fines del presente Decreto, todo establecimiento fabril que tenga por objeto la transformación, extracción o elaboración, por medios mecánicos y/o químicos, de materia prima para la producción de productos o subproductos industriales, como así también todas aquellas actividades transformativas de productos naturales que den por resultado o tengan por objetivo la menor utilización de materia prima, empleando procedimientos mecánicos o químicos para tal efecto.

Art. 3º.- La exención comprenderá a la planta industrial, sus dependencias y terrenos ocupados por las mismas y por la materia prima objeto de la industria, siendo éstos de propiedad de la firma industrial acogida, como asimismo sus productos y subproductos, con excepción de los impuestos establecidos por la Ley de Sellos.

Art. 4º.- Para acogerse a los beneficios del presente Decreto- Ley, el interesado deberá solicitarlo al Poder Ejecutivo, manifestando la industria que tiene intención de establecer, ubicación de la misma, inversión de capital a realizar y demás datos que le requiera el Poder Ejecutivo.

El plazo de exención de impuestos establecidos por el artículo 1º, comenzará a regir desde la fecha en que el establecimiento fabril quede instalado y comience a producir. Esta condición quedará cumplida por medio de una comunicación del industrial a la autoridad respectivo y por la comprobación del industrial a la autoridad respectiva y por la comprobación estatal.

Art.5º Las industrias que se hubieran acogido a los beneficios de la Ley 1574, continuarán gozando de los beneficios establecidos en ella y por el tiempo fijado en la misma.

Art. 6º.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 7º.- Elévese a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional y oportunamente a las HH. CC. Legislativas de la Provincia.

Art. 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ADOLFO ARAOZ – Jaime López Figueroa – Salomón Mulki - Julio A Cintioni